



## Resolución Jefatural N°00186-2011-INIA

Lima, 20 MAYO 2011

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 00078-2011-INIA de fecha 28 de febrero de 2011,y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Jefatural del Visto, se dispuso el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidad administrativa del trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra, por supuesta comisión de falta grave al haber incumplido sus obligaciones laborales e incurrido en prohibiciones señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo del INIA como son:  
**Artículo 7º.- Obligaciones del trabajador:** literal k) "Guardar la debida cortesía y respeto a sus jefes como a sus compañeros de trabajo"; y, **Artículo 8º.-** "El trabajador está expresamente prohibido de: literal c) Realizar actos que perjudiquen parcial o totalmente la integridad física y moral de los trabajadores y del Instituto";

Que, con fecha 16 de marzo de 2011, el Comité de Honor Permanente solicitó al trabajador investigado, Roger Augusto Rivera Gamarra, la presentación de sus descargos;

Que, el Oficio N°001-2011-CHP/SEC, de solicitud de descargo fue notificado vía carta notarial al domicilio real, es decir, en la ciudad de Huaral, porque el trabajador, en el período comprendido entre el 08 al 18 de marzo no concurrió a laborar a la EEA IIIpa – Puno;

Que, mediante el Oficio N°318-2011-INIA-EEA-ÚN-UA/D, el trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra fue notificado personalmente, con el Oficio N°001-2011-CHP/SEC, el día 22 de marzo de 2011, conforme se advierte en dicho documento;

Que, a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de presentación de descargos, esto es, desde el 23 de marzo de 2011, el trabajador investigado, Roger Augusto Rivera Gamarra, tuvo cinco (5) días para presentar sus descargos; el cual, en el mejor de los casos debió llegar al Comité de Honor Permanente, el día 28 de marzo de 2011;

Que, a la fecha del Acta (01 de abril de 2011), no se recepcionó ningún documento emitido por el trabajador investigado Roger Augusto Rivera Gamarra, relacionado con la presentación de sus descargos respecto de los hechos que sustenta el inicio del proceso administrativo en su contra;

Que, trabajador investigado registra sanciones recientes, relacionadas con su conducta laboral, conforme se advierte de los Memorándums N°268-2010-INIA-EEA-D-H/D y N°025-2011-INIA-EEA-D-H/D, de fechas 21 de diciembre de 2010 y del 10 de enero de 2011, respectivamente;

Que, las atribuciones del Comité de Honor Permanente para dilucidar la existencia o no, de responsabilidad atribuida al trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra se encuentra sustentada en la normatividad siguiente:

- El nexo legal y causal en que se sustenta la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario se encuentra regulado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, aplicable al personal del INIA, por mandato de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1060, que regula el Sistema

PROSUYAMOS

- Nacional de Innovación Agraria, disponiendo que los servidores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- El artículo 25º inciso a), de la Ley Productividad y Competitividad Laboral aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97—TR, indica lo siguiente: “a) y f) del artículo 25º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral precitada, que califican como falta grave sancionable con el Despido, **“a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad. (...). La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos , debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta”**; y, “f) Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente”; respectivamente.
  - El Decreto Supremo N°039-91-TR, por el cual se establece que en el Reglamento Interno de Trabajo debe determinarse las condiciones que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones, señalando en el artículo 2º que el Reglamento Interno de Trabajo, deberá contener las principales disposiciones que regulan las relaciones laborales, entre ellas, la prevista en el inciso i) Medidas disciplinarias.
  - Los Artículos 7º y 8º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, que tienen el carácter obligatorio y prohibitivo, respectivamente, cuyo tenor es el siguiente: **“Artículo 7º - Obligaciones del trabajador: literal k) Guardar la debida cortesía y respeto a sus jefes como a sus compañeros de trabajo”**; y **“Artículo 8º “El trabajador está expresamente prohibido de: literal c) Realizar actos que perjudiquen parcial o totalmente la integridad física y moral de los trabajadores y del Instituto”**.
  - El Reglamento Interno de Trabajo del INIA, prescribe en el artículo 100º que “Toda trasgresión de las normas contenidas en el presente Reglamento y/o las señaladas en los dispositivos legales vigentes, dará lugar a sanciones disciplinarias que se mencionan en el presente Reglamento y normas sobre la materia que serán aplicadas atendiendo a las circunstancias en particular”.

Que, el Comité de Honor Permanente ha precisado, en el Acta de su Segunda Sesión, que a la fecha de su realización, (01 de abril de 2011), al no haber contado con los descargos del trabajador investigado Roger Augusto Rivera Gamarra, ha consideraron referenciales los hechos documentados que sustentan el inicio del proceso administrativo; llegando al análisis siguiente:



## Resolución Jefatural N°00186-2011-INIA

Lima, 20 MAYO 2011

- i) Consta en el expediente administrativo que el día 10 de febrero de 2011, entre las 7 a. m. y 8.30 a.m., el trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra, repartió volantes en la puerta de ingreso de la sede central de este instituto Nacional, hecho que fue constatado en la fecha, a las 07.54 a. m., por el Sereno, Sr. Edison Maraví Leiva y el Policía Técn. Marciano Pérez Rojas, conforme consta en el Parte N°6042, documento en el cual se ha consignado que el trabajador mencionado, después de haberse identificado, declaró ser trabajador del "sindicato de trabajadores del sector público agrario", motivo por el cual se encontraban repartiendo volantes del sindicato..
- ii) Revisado el contenido de los volantes repartidos se advierte que en una de las caras (reverso) se ha transcrita una publicación desinformada o mal informada generada por las declaraciones del trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra, respecto al actuar del Jefe del INIA, comprendiendo también a los funcionarios y trabajadores a quienes acusa de haber tomado decisiones inadecuadas respecto de algunos predios del INIA. Con estas afirmaciones lesivas no solo daña la imagen institucional del INIA frente a terceros; sino también de **sus representantes legales y personal jerárquico** (Jefe institucional y funcionarios mencionados), incurriendo pues, en la faltas previstas por los incisos a) y j) del Artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo, calificadas como faltas graves pasible de sancionarse con cese temporal o destitución; y por el inciso f) del Artículo 25º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, dada con el D. S. N°003-97-TR, que la tipifica como falta grave sancionable con el Despido.
- iii) La existencia de la comisión de la falta grave se encuentra acreditada en los documentos originales obrantes en el Oficio N°224-2011-INIA-OGA, y está constituido por:  
Volante de color amarillo, Parte N° 6042 de la Municipalidad de La Molina, de fecha 10 de febrero de 2011; Informe 007-2011-INIA-SG/MBDA, Informe N°006-2011-INIA-ORH, cinco (5) fotografías adjuntas al Informe de Seguridad.
- iv) En la fecha en que ocurrió la distribución de los volantes, es decir, el 10 de febrero de 2011, el trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra estaba destacado laboralmente, a la sede de la EEA IIIpa Puno, y tal como se menciona en el penúltimo párrafo del anverso del volante, sus vacaciones habían sido suspendidas, en consecuencia también se acredita que el día citado, 10 de febrero de 2011 incurrió en inasistencia a su centro laboral conforme se da cuenta con el Oficio N° 234-2011-INIA-EEI-PUN-D/UA, de fecha 01 de marzo de 2011, que en la fecha del oficio, el trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra se ha reincorporado a la sede de la Estación IIIpa.
- v) Con los hechos constatados, ha quedado acreditado que el trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra ha incumplido sus obligaciones laborales e incurrido en prohibiciones señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo del INIA como son:
- o **Artículo 7º.-** Obligaciones del trabajador: literal k) "Guardar la debida cortesía y respeto a sus jefes como a sus compañeros de trabajo";
  - o **Artículo 8º.-** "El trabajador está expresamente prohibido de: literal c) Realizar actos que perjudiquen parcial o totalmente la integridad física y moral de los trabajadores y del Instituto".
- vi) Con fecha 22 de marzo de 2011, la Oficina de Recursos Humanos, da cuenta mediante el Informe N°003-2011-INIA-OGA-N°010-ORH, que el trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra se ausentó de la EEA IIIpa sin contar con la autorización expresa de la Directora de la Estación, conforme se aprecia de las copias de las papeletas de permiso (fs54).

- vii) A fojas 52 a la 57, adjuntas el Oficio N°00259-2011-INIA-EEI-PUN/D, que asu vez adjuntan el Oficio N°002-2011-INIA-EEA-ILLPA-PUNO/RRG, por el que da cuenta que el día 9 de marzo de 2011, asistirá a una reunión convocada por la Comisión de Trabajo del Congreso de la República, para exponer sobre la problemática laboral e institucional. Dicha invitación lo considera como Secretario General del Sindicato de INIA – Donoso, representación sindical que no posee ni ha poseído desde su reincorporación laboral al INIA, conforme se aclara en los documentos consignados a fojas 108 a la 114.
- viii) Al 9 de marzo de 2011, ya se había iniciado el proceso administrativo en contra del trabajador investigado por lo tanto, las restricciones del Artículo 120º del Reglamento Interno de Trabajo son de aplicación al presente caso: "*El servidor sometido a proceso investigatorio, mientras se resuelva su situación, está impedido de representar a la Institución. Asimismo, hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia*".
- ix) Se advierte del Oficio N°318-2011-INIA-EEI-PUN-UA/D, de fecha 21 de marzo de 2011, que entre el 08 al 18 de marzo de 2011, el trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra estuvo ausente en la EEA Illpa, configurándose, la falta administrativa de abandono de trabajo, por los días comprendidos entre el 08 y 11 de marzo de 2011, y, entre el 14 al 18 de marzo de 2011.
- x) La falta grave administrativa, tipificada en el artículo 25º de la Ley Productividad y Competitividad Laboral señalada en el inciso h) "*El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones.*"; será causal de despido relacionado con la conducta del trabajador.
- xi) También el artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, califica como falta administrativa grave, que merece ser sancionada con cese temporal o destitución, entre otras, la indicada en el inciso b) "*Las inasistencias injustificadas hasta por tres (3) días consecutivos o cinco (5) alternos en un mes*".
- xii) En el expediente administrativo (fojas 108-114) se aprecia que el trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra no ha tenido ni tiene cargo sindical, desde la fecha de su reincorporación laboral por mandato judicial ( 2009), en la sede de la EEA Donoso, ni en ninguna otra sede laboral del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA.

Que, analizados los cargos en contra del trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra, el Comité de Honor Permanente ha llegado a las conclusiones siguientes:

- Subsiste la responsabilidad administrativa atribuida porque el trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra repartió volantes en la puerta de ingreso de la sede central de este instituto Nacional, hecho que fue constatado en la fecha, a las 07.54 a. m., por el Sereno, Sr. Edison Maraví Leiva y el Policía Técn. Marciano Pérez Rojas, conforme consta en el Parte N°6042; volantes que contienen afirmaciones lesivas que no solo dañan la imagen institucional del INIA frente a terceros; sino también el honor de **sus representantes legales y personal jerárquico** (Jefe institucional y funcionarios mencionados), incurriendo con dichas declaraciones, en las faltas previstas por los incisos a) y j) del Artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo, calificadas como faltas graves pasible de sancionarse con cese temporal o destitución; y por el inciso f) del Artículo 25º



## Resolución Jefatural N° 00186-2011-INIA

Lima, 20 MAYO 2011

de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, dada con el D. S. N°003-97-TR, como una falta grave sancionable con el Despido, porque como ha quedado acreditado en los hechos narrados en la Resolución Jefatural de inicio del proceso administrativo, ha incumplido sus obligaciones laborales e incurrido en prohibiciones señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo del INIA como son: **Artículo 7º.- Obligaciones del trabajador**: literal k) "Guardar la debida cortesía y respeto a sus jefes como a sus compañeros de trabajo" y, **Artículo 8º.-** "El trabajador está expresamente prohibido de: literal c) Realizar actos que perjudiquen parcial o totalmente la integridad física y moral de los trabajadores y del Instituto".

También se ha verificado que las papeletas de permiso por los días 08 al 11 y 14 al 18 de marzo del año 2011 no cuentan con la autorización de la Directora de la EEA IIipa por lo tanto ha incurrido en ausencias injustificadas porque para que éstas se consideren justificadas o autorizadas, debieron cumplir el procedimiento establecido por el **artículo 54º** del Reglamento Interno de Trabajo, por el cual se indica que **el goce de licencia procederá una vez autorizado**, no siendo suficiente la sola presentación de la solicitud, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditado; precisando el mismo Artículo que, las licencias por asuntos particulares no constituye un derecho absoluto del trabajador, sobre ella prima la necesidad de servicio.

La concurrencia del trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra, el día 9 de marzo de 2011, a una reunión convocada por la Comisión de Trabajo del Congreso de la República, para exponer sobre la problemática laboral e institucional, invitado como Secretario General del Sindicato de INIA – Donoso, representación sindical que no posee ni ha poseído desde su reincorporación laboral al INIA, conforme se ha aclarado en los documentos citados en el fundamento vi) de la presente Acta, no justifican su inasistencia laboral entre el 8 al 11 de marzo de 2011; habiendo transgredido la restricción laboral establecida por el artículo 120º del Reglamento Interno de Trabajo: "*El servidor sometido a proceso investigatorio, mientras se resuelva su situación, está impedido de representar a la Institución. Asimismo, hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia*".

- Cabe precisar que el trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra no ha ejercido ni ejerce cargo sindical alguno, y que el proceso administrativo en su contra se sustenta en hechos e infracciones reguladas por la norma laboral aplicable al personal del INIA, en consecuencia, no se trata de un acto de represalia del empleador como consecuencia de su actividad o afiliación sindical, más aún, si como se conoce, la EEA Donoso, desde el 02 de agosto de 2010 y hasta el mes de febrero de 2011, no tenía un sindicato hábil.
- El trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra registra sanciones disciplinarias relacionadas con su conducta laboral, las que se han consignado en el expediente administrativo evaluado, a fojas 94 a la 97 y 100 a la 107.
- El Comité de Honor Permanente solicitó, mediante el Oficio N°002-2011-INIA-CHP/SEC, la presentación de sus descargos, notificando para tal fin, a las direcciones domiciliarias registradas en la entidad y a las sedes laborales de origen y de destaque, a fin de salvaguardar su derecho al debido proceso y a la defensa.

Que, los Miembros del Comité, han señalado que para establecer la sanción administrativa han considerado los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, basada principalmente en la gravedad de la falta, la reiterancia, y los antecedentes disciplinarios del trabajador investigado, recomendando por unanimidad la aplicación de la sanción administrativa de Despido, porque el trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra ha incurrido en faltas graves tipificadas por los incisos a) y f) del Artículo 25º del Decreto Supremo

MOS DIAH O S

Nº003-97-TR, concordante con el artículo 107º, literales a), b) y j) del Reglamento Interno de Trabajo del INIA;

Que, de otra parte, la emisión de la presente Resolución, respecto al principio de inmediatez, se tiene la Resolución Nº 011-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil que acoge el pronunciamiento del Tribunal Constitucional aplicado en el Expediente CAS Nº 1917-2003, en el que: "El legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (*ibidem*. Comentario a la Casación Nº 1917-2003-Lima (*El Peruano*, 31 de mayo de 2007, pág. 234), la cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa";

Que, el Tribunal del Servicio Civil agrega que el Tribunal Constitucional distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez; El proceso de cognición, que es cuando el empleador toma conocimiento de la falta "a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros", que asumirá la definición de la conducta descubierta "como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada", y comunica "a los órganos de control y de dirección"; y el proceso volitivo, referido a la "activación de los mecanismos decisarios del empleador para configurar la voluntad del despido";

Que, respecto al proceso de cognición, en el presente caso, éste se inicia con el proceso investigatorio a cargo de los Miembros del Comité de Honor Permanente previsto para tal fin en el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, en consecuencia, el plazo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 118º del Reglamento Interno de Trabajo se activa a partir del requerimiento de descargos (16 de marzo de 2011, recepcionado el 22 de marzo de 2011), momento en que, como Órgano Colegiado asume la evaluación para la determinación o deslinde de responsabilidades funcionales administrativas atribuidas al trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra; sin perjuicio de lo precisado, el año a que se refiere el artículo 117º del mismo Reglamento, computados desde la emisión de la Resolución Jefatural Nº 00078-2011-INIA, de fecha 28 de febrero de 2011, no se ha cumplido;

De conformidad con las facultades establecidas por el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INIA, aprobado por el Decreto Supremo Nº031-2005-AG modificado por Decreto Supremo Nº027-2008-AG;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Imponer, la sanción administrativa de Despido prevista en el artículo 105º del Reglamento de Trabajo del INIA para el trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra por haber incurrido en falta grave regulada por los incisos a) y f) del Artículo 25º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, dada con el D. S. Nº003-97-TR, que la tipifica como falta grave sancionable con el Despido, concordante con la faltas grave administrativas señalada en los incisos a), b) y j) del Artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo, calificadas como faltas graves pasible de sancionarse con cese temporal o destitución; como ha quedado acreditado en los hechos narrados en la Resolución Jefatural de inicio del proceso administrativo, porque ha incumplido sus obligaciones laborales e incurrido en prohibiciones

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



**Resolución Jefatural** Nº 00186-2011-INIA

Lima, 20 MAYO 2011

señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo del INIA las que han quedado acreditadas en el contenido de los fundamentos i), ii), iii), v), vi) y vii) del análisis del presente Informe, las que se citan a continuación:

- **Artículo 7º.-** Obligaciones del trabajador: literal k) "Guardar la debida cortesía y respeto a sus jefes como a sus compañeros de trabajo".
- **Artículo 8º.-** "El trabajador está expresamente prohibido de: literal c) Realizar actos que perjudiquen parcial o totalmente la integridad física y moral de los trabajadores y del Instituto";

**Artículo 2º.-** La Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración deberá insertar la presente Resolución Jefatural, en el legajo personal del trabajador Roger Augusto Rivera Gamarra y en los Registro de Sanciones Administrativas del INIA y del Estado.

**Artículo 3º.-** La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá los efectos de la presente Resolución Jefatural de conformidad con lo previsto por el artículo 216º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444.

Registrese y Comuníquese

ING. CESAR ALBERTO PAREDES PIANA

JEFE

Instituto Nacional de Innovación Agraria